

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	146
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00063 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DIANA MARÍA VALLES GALLEGO
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A DAR TRÁMITE

Previo a dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, se REQUIERE a la señora DIANA MARÍA VALLES GALLEGO, para que informe y aclare al Juzgado lo siguiente:

1. El Despacho competente para tramitar el proceso que pretende instaurar, teniendo en cuenta el factor territorial, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el artículo 28 numerales 1 y 2 del C.G.P. que reza:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los **procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

En tal sentido podrá elegir, para efectos de determinar la competencia entre el domicilio del demandado o el último domicilio común, mientras la demandante lo conserve.

Lo anterior, se exige para efectos de establecer si es este el Despacho a quien le corresponde tramitar el amparo de pobreza deprecado.

2. La clase de proceso para la cual pretende le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, pues indica que es para adelantar un proceso de divorcio y disolución de

sociedad conyugal, sin tener en cuenta que con el divorcio opera por ministerio de la Ley la disolución de la sociedad conyugal. En tal sentido, aclarar si lo pretendido es la concesión del amparo de pobreza también para adelantar proceso de liquidación sociedad conyugal, cuyo trámite es posterior al divorcio.

Para cumplir lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días so pena de archivar la solicitud.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZ



Firmado Por:  
Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498a86712b7e685d3286a0b7f4ac5642299e7cf23a6edd8db3bf3215b704f3f6

Documento generado en 16/06/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>